

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2280-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 07 de diciembre del  
2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600082821, el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros productos derivados de los Hidrocarburos s/n de fecha 02 de junio de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 1546-2017/IFIPAS OR PIURA de fecha 03 de noviembre de 2017 y el Oficio N° 669-2017 de fecha 06 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Bahía Puerto Rico de la Caleta Bayovar (Ref: Grifo Flotante Alejandro II) del distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, operado por el señor **DIOMEDES TORRES TORRES**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 03853614.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada el 02 de junio de 2016, al establecimiento ubicado en Bahía Puerto Rico de la Caleta Bayovar (Ref: Grifo Flotante Alejandro II) del distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, se constató mediante Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros productos derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201600082821, de igual fecha, que el establecimiento se encontraba operando este como Grifo Flotante, sin contar con la debida autorización, de acuerdo al siguiente cuadro:

Ítem	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el establecimiento ubicado en Bahía Puerto Rico de la Caleta Bayovar (Ref: Grifo Flotante Alejandro II) del distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, operaba como Grifo Flotante sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Inciso b) del Art. 86º D.S. 030-98-EM. Artículo 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de instalación, funcionamiento y/o comercialización a sus establecimientos, deberán contar con las autorizaciones respectivas.

- 1.2. A través del Acta Probatoria de Comiso de fecha 02 de junio de 2016, se ejecutó la Medida Cautelar de Comiso, por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en Bahía Puerto Rico de la Caleta Bayovar (Ref: Grifo Flotante Alejandro II) del distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, dispuesta en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros productos derivados de los Hidrocarburos s/n, obrante en el Expediente N° 201600082821.
- 1.3. Que mediante escrito de registro N° 201600086246, de fecha 06 de junio de 2016, el señor **DIOMEDES TORRES TORRES**, presentó una queja, respecto de la supervisión de fecha 02 de junio de 2016 en la cual refiere ser propietario del Grifo Flotante denominado Alejandro II, ubicado en la Bahía Puerto Rico de la Caleta Bayovar del distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2280-2017-OS/OR PIURA**

- 1.4. Mediante Informe N° 115-OS/OR PIURA de fecha 04 de noviembre de 2016, en observancia del escrito con registro N° 201600086246 de fecha 06 de junio de 2016, se determina que el responsable de las instalaciones no autorizadas, verificadas en la supervisión de fecha 02 de junio de 2016 es el señor Diomedes Torres Torres.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 2129-2016 de fecha 04 de noviembre de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **DIOMEDES TORRES TORRES** (en adelante, el administrado), por operar un Grifo Flotante sin contar con el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2016-82821, de fecha 15 de noviembre del 2016 el administrado presento su descargo.
- 1.7. Con fecha 28 de junio de 2016, se emitió el Registro de Hidrocarburos N° 121976-058-280616, mediante el cual se autoriza al señor **DIOMEDES TORRES TORRES**, para desarrollar la actividad de Grifo flotante, en la ubicación de Caleta puerto Rico Bayovar s/n, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 1.8. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

En tal sentido, si bien el órgano competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Piura, en virtud de lo dispuesto por la normatividad vigente, se observa que la etapa de instrucción corresponde al Especialista Regional en Hidrocarburos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.9. Mediante Oficio N° 669-2017-OS/OR PIURA, notificado el 15 de noviembre de 2017, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1546-2017/IFIPAS OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.10. A través del escrito de registro N° 2016-82821, de fecha 27 de noviembre del 2017 el administrado presentó su descargo al documento referido en el párrafo precedente.

## **2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO**

### ***- Escrito de registro N° 2016-82821, de fecha 15 de noviembre 2016.***

- 2.1. El administrado refiere que la diligencia de comiso de bienes fue realizado con descerraje y con presencia del personal de la Policía Nacional del Perú, sin contar con la debida autorización judicial de descerraje, ante esta situación refiere que ha procedido a interponer denuncia penal

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2280-2017-OS/OR PIURA**

- ante la Fiscalía Provincial Penal de Sechura y la Comisaría de Bayovar, toda vez que en el establecimiento no se encontraba un guardián por lo que fue sujeto al robo de sus bienes.
- 2.2. Respecto del Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros productos derivados de los Hidrocarburos s/n señala que no es un documento privado sino público, asimismo indica que no es un acto de probanza (ad probationem) sino de una solemnidad (ad solemnitatem) por lo que su llenado está sujeto a una formalidad y su inaplicación conllevaría a su nulidad, por tanto no se puede modificarse a posteriori.
- 2.3. Precisa que el acta levantada en la visita de supervisión no se ha indicado el nombre ni el documento de identidad del supervisado, del encargado y/o responsable del establecimiento, ni del custodio de bienes, solo se ha consignado en los recuadros respectivos: "No identificado", "No quiso firmar".
- 2.4. El Administrado menciona además que no existe medio probatorio que acredite que en el momento de la intervención se haya comercializado combustible así como tampoco que se haya almacenado el mismo.
- 2.5. Finalmente solicita que se le notifique vía correo electrónico de conformidad con el artículo 20° inciso 20.1.2 de la Ley N° 27444.

- ***Escrito de registro N° 2016-82821, de fecha 27 de noviembre del 2017.***

- 2.6. El fiscalizado refiere que con fecha 02 de junio de 2016, se levantó el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos S/N y Acta Probatoria de Comiso en el establecimiento de su grifo flotante por no contar con la debida autorización; la misma que no se entendió con persona alguna, realizando descerraje, sin orden judicial alguna.
- 2.7. Indica que de las fotos y acta Probatoria de comiso no se prueba la operatividad de su establecimiento, en el momento de la intervención; además con fecha 28 de junio de 2016, 26 días calendarios después de la intervención, a través del Registro de Hidrocarburos N° 121976-058-280616, obtuvo la autorización para desarrollar la actividad de Grifo Flotante, en la ubicación de Caleta Puerto Rico Bayoyar S/N Distrito y Provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 2.8. Menciona que el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos S/N es nula por las razones siguientes:
- a) No constata ni constituye medio probatorio fehaciente, que acredite la operatividad de su grifo en el momento de la intervención.
  - b) No constata que en el acto de la diligencia se haya encontrado a persona alguna que se haya identificado, pese a que se contaba con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, quien dentro de sus facultades, podía exigir a la persona que se encontraba en el lugar su identificación. Lo cual se sujeta a lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444, que dice: "En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre (...)".
  - c) No constata, ni se acredita venta alguna de combustible, que establezca la operatividad de su grifo en el momento de la intervención.
- 2.9. El fiscalizado menciona que si bien es cierto que tanto el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos S/N Expediente N° 201600082821, y el Acta Probatoria de Comiso, no se ha dejado constancia de la realización de alguno tipo de descerraje, ofrece los medios probatorios de las declaraciones de los efectivos policiales que asistieron como auxilio el día 02 de junio de 2016, en el acto de la intervención; quienes manifiestan la existencia

de descerraje y que no se encontró persona alguno en el momento de la intervención, lo cual sustenta la irregularidad incurrida por su representada.

- 2.10. Precisa que el numeral 3.4 del Informe de Supervisión que pretende justificar lo consignado en el acta probatoria "NO SE IDENTIFICO" es contradictorio con el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444, que indica que se debe recabar el nombre de la persona con que se efectúa la notificación, por lo que el supervisor no ha procedido conforme a ley, ya que no recabo el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, pese haberla realizado con el auxilio judicial; actuando de manera temeraria y arbitraria.
- 2.11. Invoca el artículo 438 del Código Penal que regula el delito denominado Falsedad Genérica, cometido por un funcionario público cuando sostiene versiones falsas con la intención de justificar un accionar de inconducta funcional en perjuicio de un tercero.

### **3. ANALISIS**

#### **CUESTION PREVIA**

En el primer otrosí digo del escrito de registro N° 2016-82821, de fecha 27 de noviembre del 2017, el fiscalizado solicita se sirva requerir a la Policía Nacional del Perú y Policía Naval del Perú de Parachique – Sechura – Piura para que informe sobre la existencia de descerraje y si se encontró personal alguno con la cual se entendieron en la diligencia, a fin de poder probar la existencia del descerraje sin debida orden judicial, así como haberse realizado la diligencia sin encontrarse persona alguna.

Al respecto es importante precisar en relación a lo solicitado; que si bien en el artículo 175° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que procede como medio de prueba en el procedimiento administrativo solicitar informes, sin embargo el artículo 181° de la misma normativa señala que las entidades solo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver, además se indica que la solicitud de informes es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o que los hechos no sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

En el presente caso, se puede observar que ni en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros productos derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201600082821, ni en el Acta probatoria de Comiso, se ha dejado constancia de la realización de algún tipo de descerraje, alegado por el administrado, por lo tanto, siendo que la información contenida en las referidas actas se presume veraz y tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias<sup>1</sup>, no corresponde solicitar informes por no tratarse de una situación que no pueda ser dilucidada por el propio instructor, por cuanto se presumen cierta la información contenida en las actas detalladas, salvo prueba en contrario, y la prueba en

---

<sup>1</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias. (vigente al momento de visita de fiscalización)

"Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

contrario debe ser presentada por el fiscalizado, pero no a través de solicitudes de informes a otras entidades por ser reservada para otro tipo de situaciones que no corresponden al presente caso, por lo tanto se debe declarar improcedente la solicitud de requerir informes a la Policía Nacional del Perú y Policía Naval del Perú de Parachique – Sechura – Piura.

- 3.1. Respecto a lo señalado en los numerales 2.1, 2.6 y 2.9 del presente informe, debemos precisar que nuestra institución se encuentra facultado para disponer medidas correctivas o cautelares dentro o fuera del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

En relación a lo anterior, el numeral 2 del artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin en concordancia con el literal c) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin<sup>2</sup>, le reconoce a Osinergmin la facultad de solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fuerza Pública, así como también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta correspondiente.

En el presente caso, se puede observar que ni en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros productos derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201600082821, ni en el Acta Probatoria de Comiso, se ha dejado constancia de la realización de algún tipo de descerraje, o se ha consignado en ninguna de las Actas, alguna acción referente al descerraje alegado por el administrado; ya sea que la haya podido consignar el personal con quien se trató la diligencia o el personal de la policía que se encontraba de apoyo; en este orden de ideas, se observa que, pese a lo alegado, el fiscalizado tampoco ha presentado medio probatorio alguno que acredite la realización del mismo, por cuanto no corresponde amparar lo alegado en estos extremos.

- 3.2. En relación a lo alegado en el numeral 2.2 del presente informe, corresponde precisar en primer lugar que lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias<sup>3</sup>: *“Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”* (subrayado es nuestro), corresponde a una presunción *ius tantum*, lo que significa que el acta probatoria

---

<sup>2</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD**  
**Artículo 37.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares (...)**

37.2. El funcionario autorizado podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta correspondiente.

**Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

**Artículo 80.- Facultades de Investigación de los ORGANOS DE OSINERG**

Para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la LEY, cada ORGANO DE OSINERG tiene las siguientes facultades: (...)

c. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las ENTIDADES o empresas bajo su ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente y tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje de locales que estuvieran cerrados, será requisito contar con autorización judicial, la que deberá requerirse para que sea resuelta en un plazo máximo de 24 horas. Las inspecciones antes señaladas también se aplican en los medios de transporte, almacenamiento y comercialización, en lo que fuere pertinente, de acuerdo a su naturaleza.

<sup>3</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.** (vigente al momento de visita de fiscalización)

“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

puede ser desvirtuada a través de una actividad probatoria suficiente y demostrativa de no haber realizado el hecho imputado, lo que en el presente caso no se ha dado.

En segundo lugar, corresponde señalar que el artículo 165° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> regula las reglas para la elaboración de actas, el cual no sanciona con nulidad en caso de incumplimiento de las misma, lo que acredita que la formalidad de las actas administrativas no son *ad solemnitatem*, esto es que tenga una formalidad solemne, sino *ad probationem*, lo que significa que el acta probatoria sirve como medio de prueba, por lo tanto al no presentar el administrado evidencias ni argumentos que desvirtúen lo observado por el supervisor en la visita de fiscalización; no corresponde amparar sus descargos en este extremo.

- 3.3. En relación a lo alegado en el numeral 2.3 del presente informe, respecto de la omisión del nombre del supervisado, en las Actas levantadas; se debe advertir que es con posterioridad a la visita de fiscalización realizada el 02 de junio de 2016, que el señor **DIOMEDES TORRES TORRES**, mediante escrito de registro N° 201600086246 de fecha 06 de junio de 2016, se presenta como propietario de las instalaciones fiscalizadas, dado a que el personal encontrado, se negó a identificarse y a firmar las actas; razón por la cual, dado el reconocimiento voluntario que este hace de las instalaciones que operaban ilegalmente, se procede con la apertura del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por cuanto mediante Oficio N° 2129-2016, en cumplimiento de los principios señalados en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, se procedió a notificarle al administrado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a fin de que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y presentar sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

En relación a la omisión del nombre del encargado y/o responsable del establecimiento si bien se ha consignado en el Acta Probatoria: "No se identificó", "No quiso firmar", se ha procedido conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, en el extremo que si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a firmar se hará constar así en el acta, por lo que el supervisor ha procedido conforme a ley.

Respecto de la omisión del nombre del custodio de bienes comisados, se debe indicar que en el Acta Probatoria de Comiso ha consignado el nombre y el documento de identidad del mismo, identificándolo como Alberto Quintana Antón con documento nacional de identidad N° 06666047, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

---

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

**Artículo 165.- Elaboración de actas**

165..1 Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.
3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.

165.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)**

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

- 3.4. Respecto a lo alegado en los numerales 2.4 y 2.7 del presente informe, sobre el particular cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias<sup>6</sup>: *“Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”* (subrayado es nuestro), corresponde a una presunción *iuris tantum*, lo que significa que el acta probatoria puede ser desvirtuada a través de una actividad probatoria suficiente y demostrativa de no haber realizado el hecho imputado, lo que en el presente caso no se ha dado.

En este sentido, el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros productos derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201600082821, consigna que las instalaciones fiscalizadas se encontraban siendo operadas sin autorización; en este orden de ideas, tanto de la verificación y análisis de las Actas, impresiones fotográficas y demás medios probatorios obrantes en el expediente, esta instancia administrativa considera que se cuenta con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por el administrado.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo. Es por ello, que le correspondió al administrado aportar los medios de prueba en contrario para desvirtuar la infracción constatada, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo tanto el argumento en este extremo merece ser desestimada.

- 3.5. En relación a lo alegado en el numeral 2.5 del presente informe, respecto a la notificación vía correo electrónico, se debe precisar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin en el numeral 20.6 del artículo 20º<sup>7</sup> precisa que Osinergmin podrá notificar al administrado las resoluciones que expida en el desarrollo del procedimiento sancionador, mediante la utilización de la casilla electrónica que éste le proporcione, lo que no se ha dado en el presente caso, por lo que se debe disponer se continúe notificando al Administrado en el domicilio sito en Calle Elías Aguirre N° 202 Caleta La Bocana (a 50 mt del Parque La Bocana-Parachique).
- 3.6. Con respecto a lo indicado en el numeral 2.8 del presente informe, aunado a lo referido en el numeral 3.2 del presente informe, cabe señalar que el artículo 165º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> regula las reglas para la elaboración de actas, el

---

<sup>6</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.** (vigente al momento de visita de fiscalización)

“Artículo 18º.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

<sup>7</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (vigente a la fecha de la supervisión)**

**Artículo 20.- Notificación** (...)

20.6. Siempre que el administrado así lo autorice, Osinergmin podrá notificar a aquél las resoluciones que expida, así como aquellos actos y documentos que emita en el desarrollo del procedimiento sancionador, mediante la utilización de la casilla electrónica que el Osinergmin le proporcione. Para los casos en los cuales la notificación se realice por ese medio, la notificación surtirá efectos con su ingreso al buzón de entrada de la casilla electrónica y con la correspondiente confirmación de entrega. La lectura posterior por parte del administrado no enerva la validez de la notificación realizada. Las notificaciones por este medio no están sujetas al orden de prelación regulado por el numeral 1 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se sujetan a las disposiciones reglamentarias que sobre notificación electrónica emita la Entidad.

<sup>8</sup> TUO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2280-2017-OS/OR PIURA**

cual no sanciona con nulidad en caso de incumplimiento de las misma, lo que significa que el acta probatoria sirve como medio de prueba, por lo tanto al no presentar el administrado evidencias ni argumentos que desvirtúen lo observado por el supervisor en la visita de fiscalización; no corresponde amparar sus descargos en este extremo.

- 3.7. Con respecto a lo argumentado en el numeral 2.10 del presente informe, se debe observar lo referido en el numeral 3.3 del presente informe; siendo que de la visita de supervisión, correspondió consignar en el Acta Probatoria, las frases: “No se identificó”, “No quiso firmar”, lo cual se encuentra establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, en el extremo que si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a firmar se hará constar así en el acta, por lo que el supervisor ha procedido conforme a ley, no existiendo la contradicción que alega el fiscalizado, por cuanto no correspondería amparar lo alegado por el fiscalizado en este extremo.
- 3.8. Con respecto a lo indicado en el numeral 2.11 del presente informe, corresponde precisar que al ser un argumento meramente declarativo no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 3.9. En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a operar un Grifo Flotante es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas<sup>10</sup> o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.10. Asimismo, el artículo 14° del Reglamento del Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2° del referido Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, estableciéndose mediante el artículo 11° del mismo texto legal, los requisitos para la presentación de las solicitudes de inscripción correspondientes.
- 3.11. En este contexto habiéndose verificado que con fecha 28 de junio de 2016, se emitió el Registro de Hidrocarburos N° 121976-058-280616, mediante el cual se autoriza al señor DIOMEDES TORRES TORRES, para desarrollar la actividad de Grifo flotante, en la ubicación de Caleta puerto Rico Bayovar s/n, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura y dada la naturaleza del incumplimiento detallado en el ítem j) del numeral 15.3 del artículo 15° de la R.C.D N° 040-2017-

---

**Artículo 165.- Elaboración de actas**

165.1 Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.
3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.

165.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)**

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

<sup>10</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2280-2017-OS/OR PIURA**

OS/CD y en observancia del literal g.3 del literal g), numeral 25.1 del artículo N° 2511 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, se debe contemplar la aplicación del factor atenuante en la determinación de la multa para el presente caso.

**4. DETERMINACION DE LA SANCION**

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES
Se verificó que las instalaciones ubicadas en Bahía Puerto Rico de la Caleta Bayovar (Ref: Grifo Flotante Alejandro II) del distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, operaba como Grifo Flotante sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Inciso b) del Art. 86º D.S. 030-98-EM.  Artículo 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°191-2011-OS/CD	Las personas que realizan actividades de instalación, funcionamiento y/o comercialización a sus establecimientos, deberán contar con las autorizaciones respectivas.	3.2.12	Hasta 110 UIT CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011<sup>12</sup>, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN PECUNIARIA APLICABLE (UIT)
Se verificó que las instalaciones ubicadas en Bahía Puerto Rico de la Caleta Bayovar (Ref: Grifo Flotante Alejandro II) del distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, operaba como Grifo Flotante sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.12	Cierre de Establecimiento y/o 3.8 UIT <sup>13</sup>	3.8 <sup>14</sup>

<sup>11</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin - Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 25.- Graduación de Multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>12</sup> Resolución modificada por la Resolución de Gerencia General N° 220-2013-OS/GG y la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG.

<sup>13</sup> Se tipifica como sanción el Cierre del Establecimiento; siendo que en caso se obtenga la autorización respectiva antes de la imposición de la sanción, no se aplicara el cierre, sino una multa de tres con ocho décimas (3.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

<sup>14</sup> En el presente caso, habiéndose verificado que el señor Diomedes Torres Torres a la fecha ha obtenido la autorización correspondiente para el desarrollo de esta actividad, Registro de Hidrocarburos N° 121976-058-280616 emitido el 27 de junio de 2016 se desprende que corresponde sancionarla con una multa de 3.8 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2280-2017-OS/OR PIURA**

En el presente caso, se verifica que el administrado ha subsanado voluntariamente la infracción imputada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues ha cumplido con obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos antes de la sanción, siendo el número de su registro 121976-058-280616 emitido el 27 de junio de 2016; por lo tanto, de conformidad con literal g.3 del literal g), numeral 25.1 del artículo N° 25<sup>15</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% a la multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	ATENUANTE (-5%) RCD N° 040-2017-OS-CD	SANCION PROPUESTA (EN UIT)
1	Se verificó que el establecimiento ubicado en Bahía Puerto Rico de la Caleta Bayovar (Ref: Grifo Flotante Alejandro II) del distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, operaba como Grifo Flotante sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Inciso b) del Art. 86º D.S. 030-98-EM. Artículo 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°191-2011-OS/CD	3.8 UIT	- 0.19 UIT	3.61

Por lo que corresponde aplicar la multa equivalente a tres con sesenta y uno centésimas (3.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR** improcedente la solicitud referida a requerir informes a la Policía Nacional del Perú y Policía Naval del Perú de Parachique – Sechura – Piura.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al señor **DIOMEDES TORRES TORRES** con una multa tres con sesenta y un centésimas (3.61) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha de pago por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de infracción: 16-00082821-01.**

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin - Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 25.- Graduación de Multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2280-2017-OS/OR PIURA**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012OS/C y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

---

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL PIURA  
OSINERGMIN**